

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10		
Por 15 id. id.....	0'07		
Por 30 id. id.....	0'05		

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excmo. señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Julio).

## Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Como aclaración á los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del artículo 57, número 14 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamento mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas, pero nunca se entenderá que la Sociedad, cuyos Estatutos hayan sido aprobados, tendrá por esta sola circunstancia derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener

tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el artículo 57, número 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de Fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, en súplica de que se autorice á las Comisiones mixtas para declarar excluidos totalmente á los mozos de reemplazos anteriores que resulten comprendidos en las clases segunda y tercera del vigente cuadro de inutilidades:

Resultando que en 3 de Junio último se pasó dicha solicitud al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicho Departamento manifiesta que está conforme en que se pueda conceder la autorización pedida para los mozos que estén comprendidos simultáneamente en la clase segunda

del cuadro de inutilidades de la ley de Reemplazos de 1896, y clase segunda y tercera del cuadro de la ley vigente, sin la restricción prevenida por el artículo 80 de la indicada ley anterior:

Considerando que son perfectamente atendibles las razones expuestas por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, las que se basan en principios de justicia y de equidad, tendiendo la autorización que se interesa á evitar perjuicios al Ejército, gastos innecesarios á los pueblos y á las provincias y dispendios á los mozos y sus familias, y á que desaparezca el hecho anómalo que dos mozos que padecen de una misma enfermedad, sea uno de ellos declarado totalmente excluido por pertenecer al corriente reemplazo, y el otro lo sea temporalmente por proceder de reemplazos anteriores, cuando lógicamente debiera ser éste excluido total, toda vez que ha sufrido ya dos ó tres reconocimientos:

Considerando que tales desigualdades pueden y deben evitarse, dando al artículo 334 de la vigente ley de Reclutamiento la interpretación indicada en su citado escrito por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Ministerio de la Guerra, se autorice á las Comisiones mixtas de Reclutamiento para que puedan declarar inútiles totales á los reclutas sujetos á revisión de los reemplazos de 1911 y anteriores, que fueron declarados inútiles temporales por estar comprendidos en la clase segunda del cuadro de inutilidades anexo á la ley de Reclutamiento de 1896 y que al propio tiempo lo estuviesen en las clases segunda y tercera del cuadro anexo á la vigente ley de Reclutamiento, sin las restricciones impuestas por el artículo 80 de la citada ley anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

BARROSO

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

## Intervención de Hacienda

1847

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 17 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 45 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, autorizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día primero de Agosto próximo, se reciban por esa Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general de los interesados.

Logroño, 22 de Julio de 1912.—El Interventor de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º: El Delegado, L. Rivas.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

1825

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal, que da principio en 1.º de Octubre próximo, y termina en 30 de Septiembre del año de 1913, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden de 3 de Julio actual, y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 157, correspondiente al día 15 del actual.

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación Pts. Cs.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRIO	VACUÑO	MAYOR	CERDA			
Alfaro.	Alfaro.	Yerga.	1500	700	100			4225		
Arnedo.	Arnedillo.	Sierra la Hez	500	300				1425		
	Bergasillas.	Valdemer.	500	25				462 50		
	Carbonera.	Valle-Rutajo	700	100	6			893		
	Enciso.	Mingones.	300					225		
	Idem.	Monte Abajo.	800	200				1300		
	Herce.	Valdemartín.	300					225		
	Munilla.	Santiago Lacuerna.	500	100	80			965		
	Ocón.	Sierra la Hez.	2500	80	120	100		2715		
	Poyales.	Hayedo	1000					750		
	Préjano.	Estepal.	400	150				360		
	Muro de Aguas.	Idem.	500					75		
	Navalsaz.	Idem.	500					75		
	Poyales.	Idem.	500					75		
	Robres.	Valdeahova.	200	100				500		
	Villarroya.	Carrascal.	1000	100				1100		
	Idem.	Valdelavía.	500	80				655		
	Zarzosa.	Santiago.	200	100		20		540		
	Autol.	Yerga.	1000	500	10			2530		
Calahorra.	Cornago.	Dehesa Gil de Puerto.	500	75				637 50		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1906 y las propuestas para el presente plan.
Cervera del río Alhama.	Idem.	Vallaroso.	500	50				550		Para el ganado lanar, todo el año forestal.
	Igea.	Idem.	300	50				550		Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1913.
Haro.	Abalos.	La Rosa.	900	170				1045		Para los demás ganados, según costumbre.
	Ribas.	Toloño.	600	60		40		590		
Logroño.	El Collado.	Hayedo-Frío.	200	50	10	5		365		
	Soto y Treguajantes	Idem.	200	50	10	5		365		
	El Collado.	Hayedo-Ortiz.	200	50	10	5		365		
	Soto y Treguajantes	Idem.	200	50	10	5		365		
	Daroca.	La Dehesa.	300	50	30	15		520		
	Idem.	Moncalvillo.	350	45	30	20		550		
	Navarrete.	Idem.	350	70		60		627 50		
	Hornos.	Idem.	300	100	25	50	50	850		
	Fuenmayor.	Idem.	350	70		60		627 50		
	Sojuela.	Dehesa y Moncalvillo.	700	130	50	60		1250		
	Sorzano.	Moncalvillo.	200	100	50	30		710		
	Viguera y Comuneros.	Idem.	600	400	120	60		2330		
Nájera.	Anguiano, Matute y Tobía.	Redonda y Valvanera.	6500	400	200	150	150	5850		
	Villaverde.	Idem.	700	50	50	20	150	715		
	Anguiano.	Serradero y Roñas.	7500	500	200	150	150	6700		
	Pedroso.	Idem.	200					100		
	Berceo.	Cerrolombo.	600	70	60	40		805		



## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado el expediente de las oposiciones practicadas para cubrir las plazas de Inspectores Auxiliares de Primera enseñanza que creó la vigente ley de Presupuestos, es consecuencia natural de aquel acto la expedición de los nombramientos correspondientes, para que los interesados tomen posesión de las plazas obtenidas.

El trámite previo de demarcar las respectivas zonas, derivado de los principios generales establecidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y Real orden de 17 de Marzo de 1911, ofrece muchas dificultades, pues la práctica ha demostrado, sin dar lugar á dudas, que no sólo es necesario atender en la demarcación referida al número máximo de escuelas que cabe asignar á la vigilancia efectiva de un Inspector, sino también á la posibilidad de las comunicaciones entre todos los puntos que cada zona comprenda y á la conveniencia (experimentalmente probada en las zonas actuales) de que ésta no incluya pueblos de provincias distintas, para evitar las consecuencias que se originan de depender á la vez de dos ó más Juntas provinciales.

Facilmente se deduce de aquí que si se quiere cumplir la Ley de un modo acertado, y á otra cosa no debe aspirar la Administración, será tarea larga y fatigosa el establecimiento de las zonas nuevas y la rectificación, que indudablemente se impone, de algunas de las actuales; y de todos modos, en el caso más favorable no se podrá conseguir tan rápidamente que no se produzca perjuicio á los intereses de los opositores aprobados y al mismo servicio de la Inspección, si continúa haciéndose depender el nombramiento, toma de posesión y comienzo de funciones, del hecho de designar para cada una zona determinada, como la tienen los actuales Inspectores.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se expidan desde luego los nombramientos de los propuestos por el Tribunal para las referidas plazas.

2.º Que por el orden de colocación en las propuestas, elijan los interesados, en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza que les convenga de las de su categoría que actualmente se hallan vacantes, en relación con el derecho reconocido á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio.

3.º Que esta elección tenga carácter voluntario, pudiendo los interesados optar por el nombramiento á que se refiere el número 4 de esta Real orden; bien entendido que si ninguno de los opositores que ocupen los primeros puestos se decidiera por las zonas vacantes, éstas habrían de ser provistas necesariamente en los últimos.

4.º Que los no nombrados para determinada zona sean provisionalmente destinados uno por cada provincia de aquellas que aún no tienen Auxiliares designadas, hasta el número total de los aprobados, sustracción hecha de los que se coloquen de conformidad con los preceptos anteriores.

El orden de preferencia para ese destino provincial será, en cuanto á las provincias el que éstas ocupen de mayor á menor, en relación al número total de Escuelas públicas que en ellas funcionan.

Los nuevos Inspectores elegirán de entre ellas por el orden de su colocación en la propuesta en el plazo de diez días, como se determina en esta Real orden tocante á las zonas vacantes en la actualidad.

5.º Que en esos destinos provinciales los nuevos Inspectores se dividan con el provincial existente la inspección de las Escuelas de la provincia, tomando á su cargo, y en la cuantía que sea posible por de pronto, las que no están comprendidas en la visita ordinaria que aquél tenga aprobada para el año actual, y que además compartan con él los otros trabajos administrativos y técnicos que la Inspección requiere.

A este efecto, su residencia, mientras dure la situación determinada por esta Real orden, será la capital de la provincia.

6.º Que para evitar los perjuicios que puedan originarse á los interesados en virtud de la mayor ó menor facilidad que tengan para presentarse á tomar posesión en los puntos de destino dentro del plazo reglamentario, puesto que de esta fecha ha de partir la antigüedad en el escalafón, se les considere á todos ellos como poseionados para tal efecto desde la fecha del nombramiento, y se les coloque en el referido escalafón con el mismo orden que ocupan en la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 20 de Julio).

## Audiencia Provincial de Logroño

1846

Edicto

1846

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal de esta Audiencia, por D. Francisco Sáenz de Tejada y Mancebo, Barón de Benasque, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, fecha 28 de Mayo último, por el que se desestimó la alzada interpuesta contra la cuota de ochocientas setenta y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos, que se le señaló en el reparto sustitutivo del impuesto de consumos, hecho por el Ayuntamiento de Arnedo, se ha acordado por la Sala en providencia de 16 del actual, tener por interpuesto el mencionado recurso; que se reclame el expediente administrativo del Sr. Gobernador civil de la provincia, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio ó quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 22 de Julio de 1912.—  
El Secretario, Nicolás Badía.

## PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1837

A las doce horas del día 5 del mes de Agosto próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase y de todo pan, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja de pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

El pliego de condiciones legales y técnicas y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 21 de Julio de 1912.—  
El Director, Eduardo Martínez Abad.

\*\*

Modelo de proposición:

Don F..... de T....., vecino de....., habitante en la calle....., enterado del anuncio inserto en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos al precio de..... pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

## Anuncios Oficiales

ALDEANUEVA DE EBRO

1845

Don Simón Pérez Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el reparto vecinal de consumos girado para el corriente año, con arreglo al de igual clase formado para el año de 1909, en virtud del acuerdo tomado por los contribuyentes en sesión extraordinaria del día 20 de Mayo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, contados desde que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que transcurrido mencionado plazo, se reunirá expresada Junta en la Casa Consistorial, al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan en el acto y resolver estas y las que por escrito se hubieran presentado por los individuos en el mismo comprendidos, todo conforme al Reglamento vigente.

Aldeanueva de Ebro, 22 de Julio de 1912.—Simón Pérez.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

1848

Don Andrés Ureta Lerena, Alcalde constitucional de San Millán de la Cogolla.

Hago saber: Que quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales, correspondientes al año de 1911, durante cuyo plazo pueden producirse contra ellas cuantas reclamaciones crean pertinentes.

San Millán de la Cogolla, 22 de Julio de 1912.—Andrés Ureta.

## IMPRENTA MODERNA

MERCADO, 120.—LOGROÑO

Impresos y leyes para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.—Servicio rápido.

10—10

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL